

**Constancia secretarial:** Al despacho del señor Juez, a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda, para lo que estime conveniente proveer.  
Bucaramanga, 14 de octubre de 2021.

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda, a la luz de lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra los siguientes defectos, los cuales deberán subsanarse en el término legal de 5 días siguientes a la notificación que por estados se haga de este proveído, so pena de rechazo:

1. Deberá aclarar en el hecho decimo primero las fechas de la primera incapacidad, considerando que se informa en el hecho primero que el siniestro que la motivó ocurrió en el año 2019, y allí se indica que la incapacidad se expidió *“desde su salida de la CLINICA BUCARAMANGA hasta el 24 de mayo de 2014”*
2. Teniendo en cuenta que los hechos sirven de fundamento a las pretensiones, deberá incluir en la demanda los que fundamenten las pretensiones en contra de PANAMERICAN RENTACAR S.A.S
3. Deberá aclarar en la pretensión primera la fecha en la que ocurrió el hecho del cual se deriva la responsabilidad que se reclama.
4. Deberá indicar en la pretensión cuarta la suma que reclama totalizada.
5. Deberá indicar en la pretensión sexta el valor solicitado por lucro cesante futuro, no puede dejarlo a consideración del Juez, debe indicar la suma que pretende se le cancele por ese concepto.
6. Deberá aclarar la suma pretendida por daño emergente, teniendo en cuenta que pretende sumas distintas por el mismo concepto en las pretensiones cuarta y séptima.
7. En el acápite de juramento estimatorio deberá tener en cuenta lo anterior en relación con la suma pretendida por daño emergente, no es clara la operación matemática que realiza, porque el total *“\$27.068.115”* no coincide con la suma de las demás cifras que allí se consignan.
8. Deberá aclarar el lucro cesante actualizado en el acápite de juramento estimatorio porque allí el total arroja una suma de *“\$194.323.196”*, toda vez que en la pretensión octava solicita por lucro cesante *“\$141.911.211”*.
9. Deberá acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P. y el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, con el demandado IVAN DARIO GARCIA CALA.
10. Frente a la manifestación realizada por el demandante relativa a que no encontró el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada PANAMERICAN RENTACAR S.A.S, se precisa que, en principio, el Despacho estaría facultado para librar oficio con el fin de obtenerlo, si no fuera porque de conformidad con el numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. debió acreditarse que se elevó derecho de petición en ese sentido y que la solicitud no fue atendida; por tal razón, deberá acreditarse que se elevó petición en ese sentido a la Cámara de Comercio de Bogotá.

Finalmente, el 13 de octubre de 2021 se recibió del demandante la revocatoria de poder a la abogada principal FABIOLA ROJAS VALENZUELA; sería del caso RECONOCER

PERSONERÍA como representante de los demandantes al abogado suplente RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TROCHEZ si no se echara de menos el poder debidamente conferido a alguno de los dos para presentar esta demanda; por lo anterior deberá allegarlo.

De conformidad con las anotaciones que anteceden, acatando lo pregonado en general por los artículos 82 y 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por GONZALO LARROTA LIEVANO, a través de apoderado judicial, contra IVAN DARIO GARCIA CALA, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y PANAMERICAN RENTACAR S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar el defecto referenciado, so pena, de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Elkin Julian Leon Ayala**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 010**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8cca5d341ed8030227143c2d9f8dd009ff5a342db4c8a4950065755d7b40a68**

Documento generado en 15/10/2021 09:45:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**